

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Encargado de Despacho: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/2240/2023

Sujeto Obligado:

Director de Auditoría de la Auditoría
Especial de Municipios de la
Auditoría Superior del Estado de
Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Número total de auditorías e
intervenciones por denuncias de
corrupción a las cuentas públicas de
9 municipios del Estado, de los años
2020, 2022 y 2023.

Fecha de sesión:

17/04/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que la información de interés del
particular puede ser consultada en
los programas anuales de auditoría
2020, 2021, 2022, 2023, disponibles
en
www.asenl.gob.mx/programa_fiscalizacion/, especialmente en su
anexo A1.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA la respuesta del
sujeto obligado**, en los términos
precisados en la parte considerativa
del presente proyecto; lo anterior,
en términos del artículo 176 fracción
III, de la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información que no
corresponda con lo solicitado.

Recurso de Revisión: **RR/2240/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Director de Auditoría de la Auditoría Especial de Municipios de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.**
Encargado de Despacho: **licenciado Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/2240/2023**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El 13-trece de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el ahora promovente presentó una

solicitud de información al sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 28-veintiocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 29-veintinueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 06-seis de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2240/2023**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción V, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”***.

QUINTO. Informe Justificado. El 18-dieciocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al **sujeto obligado rindiendo, de forma extemporánea**, el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto referido en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. Por auto del 29-veintinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló la fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes, siendo el día 02-dos de febrero del mismo año, a las 11:00 horas; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de su materialización, ante la incomparecencia de las partes.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 08-ocho de febrero de 2024-dos

mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en efectuar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 12-doce de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU**

IMPROCEDENCIA¹.

En este orden, el sujeto obligado en su informe justificado argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 180 de la ley de la materia, el cual refiere que el recurso será desechado por improcedente cuando no actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley, toda vez que otorgó la respuesta que conforme a derecho corresponde en los términos y alcances permitidos legalmente, atendiendo en todo momento el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, mediante auto de fecha 06-seis de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el actual recurso de revisión, bajo la causal de procedencia prevista en la fracción V del aludido numeral 168 de la ley de la materia, el cual señala que el recurso de revisión procederá en contra de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**, tomando en consideración para ello, los argumentos expuestos en el recurso de revisión por la parte recurrente y de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de información.

En tal virtud, se considera que los argumentos expuestos por el sujeto obligado para pretender acreditar la causal de improcedencia aludida se encuentran encaminados a combatir el fondo del asunto, por ello, se desestima la misma.

Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con el rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**² **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**³

¹ <https://sit2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

²Registro No. 187973, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002, Página: 5, Tesis: P./J. 135/2001.

³No. Registro: 193,266, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710.

En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado, y al no advertirse la actualización de alguna diversa de las hipótesis contempladas en el artículo 180, de la Ley de la materia, se procederá al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información presentada por el particular, así como a las manifestaciones planteadas en el recurso de revisión, circunscribiéndose en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito informe el número total de auditorías e intervenciones por denuncias de corrupción a las cuentas públicas del Municipio de Apodaca, San Nicolás de Los Garza, Monterrey, Escobedo, Guadalupe, García, San Pedro, Santa Catarina, Pesquería y Juárez. Por municipio por cada año (2020, 2022, 2022 y 2023).”

B. Respuesta

En respuesta a dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó que la información de su interés puede ser consultada en los programas anuales de auditoría, 2020, 2021, 2022, 2023, los cuales se encuentran disponibles para su consulta en, www.asenl.gob.mx/programa_fiscalizacion/, específicamente en el Anexo A1.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente consiste en: **“La entrega de información que no corresponda**

con lo solicitado”, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en la fracción V, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó, que la información solicitada no se encuentra en la liga que fue proporcionada, y solicita que se le entregue la información requerida.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

4

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en **forma extemporánea** su informe justificado.

No obstante, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlo, toda vez que, si de su contenido satisface la necesidad del particular, es decir, atiende los requerimientos solicitados, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, pudiera ser tomado en cuenta.

No hacerlo de ese modo, sería en clara contravención a lo buscado por la Ley de la materia, dado que no tendría ningún sentido ordenar al sujeto obligado realizar la búsqueda de la información, si ya obra agregada en autos la contestación correspondiente a cada requerimiento de información; actuaciones que se encuentran adheridas al sumario y que por consecuencia no pueden desconocerse. Cobrando aplicación el criterio, cuyo rubro, es del tenor siguiente: ***INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL.***^[1]

Debido a ello, el informe justificado, rendido en forma extemporánea, y sus anexos, serán tomados en consideración para resolver el presente recurso.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

^[1] Época: Novena Época, Registro: 201723, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.17 K. Página: 681

El sujeto obligado compareció negando por un lado los actos reclamados, manifestando que la información solicitada puede ser consultada en dos enlaces, el primero el que se proporcionó en la respuesta al requerimiento de origen, y el segundo al enlace que corresponde a los informes de resultado visibles en el portal de la Auditoría, disponible para su consulta en www.asenl.gob.mx/, y de ahí dirigirse a la sección “informe de resultado”, luego en la lista desplegable, seleccionar la clasificación de entes de su interés, y posteriormente dar clic en el periodo de ejercicio de su preferencia.

Asimismo, refirió que la respuesta emitida es clara, congruente, consistente, y colma razonablemente la pretensión del solicitante, pues le permite el acceso a la información de su interés en la forma y términos en los que el sujeto obligado la genera y conserva, más no como un documento ad hoc. Invocando para ello el criterio 3/17 correspondiente a la segunda época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro es: **No existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.**

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, no allegó pruebas de su intención.

(c) Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Al respecto, el sujeto obligado le comunicó al particular que la información de su interés puede ser consultada en los programas anuales de auditoría, 2020, 2021, 2022, 2023, los cuales se encuentran disponibles para su consulta en, www.asenl.gob.mx/programa_fiscalizacion/, específicamente en el Anexo A1.

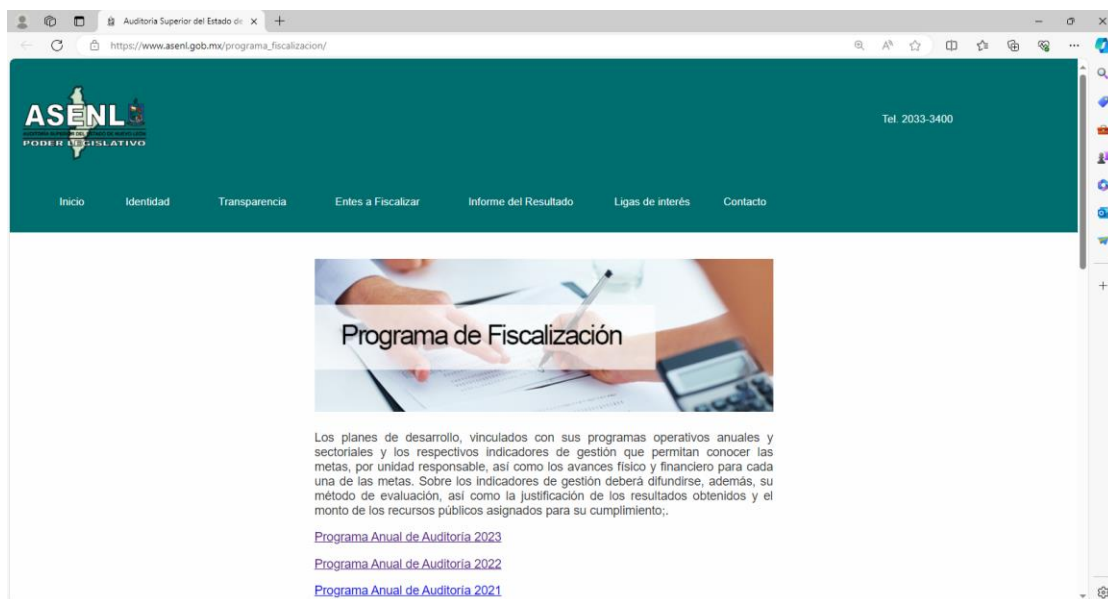
El particular, inconforme con dicha respuesta, manifestó que la información solicitada no se encuentra en la liga que fue proporcionada, y solicita que se le entregue la información requerida.

Luego, el sujeto obligado al rendir el informe justificado amplió su respuesta, señalando que la información solicitada puede ser consultada en dos enlaces, el primero el que se proporcionó en la respuesta al requerimiento de origen, y el segundo al enlace que corresponde a los informes de resultado visibles en el portal de la Auditoría, disponible para su consulta en www.asenl.gob.mx/, y de ahí dirigirse a la sección “informe de resultado”, luego en la lista despegable, seleccionar la clasificación de entes de su interés, y posteriormente dar clic en el periodo de ejercicio de su preferencia.

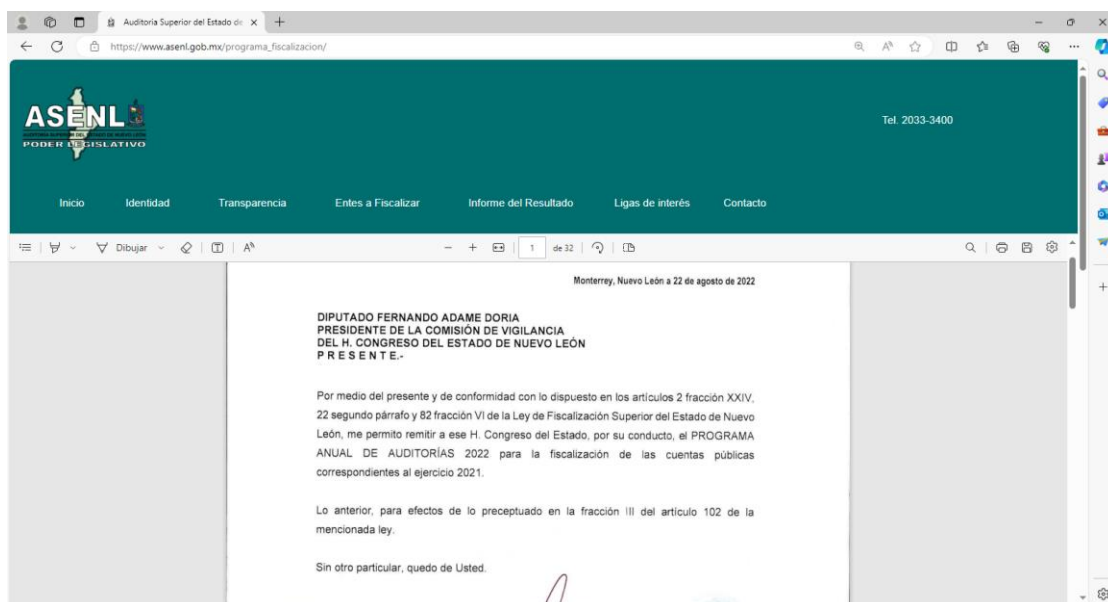
Por lo tanto, se procederá a analizar la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, tanto en la respuesta, como en el informe justificado, con los pasos indicados, a fin de verificar si, a través de dichos hipervínculos, se puede acceder a la información de interés del ahora recurrente.

En ese sentido, tenemos que, al acceder al enlace proporcionado por el sujeto obligado, en la respuesta inicial, se obtiene lo siguiente:

RR/2240/2023



Como lo refiere el sujeto obligado, direcciona al Programa de Fiscalización, de los años 2010 al 2023, por lo que, se procedió a seleccionar a manera de ejemplo el Programa Anual de Auditoría 2022, de la cual se desprende un archivo relativo al Programa Anual de Auditorías 2022, tal y como se aprecia a continuación:



Ahora bien, al remitirnos al “Anexo A”, que refiere el sujeto obligado en su respuesta, se obtiene el número de Auditorías **Programadas** por ente Público y tipo de auditoría, entre las que se encuentran los municipios de interés del particular, según se muestra enseguida, en su parte conducente:

A1. AUDITORÍAS PROGRAMADAS (POR ENTE PÚBLICO Y TIPO DE AUDITORÍA)									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

(...)

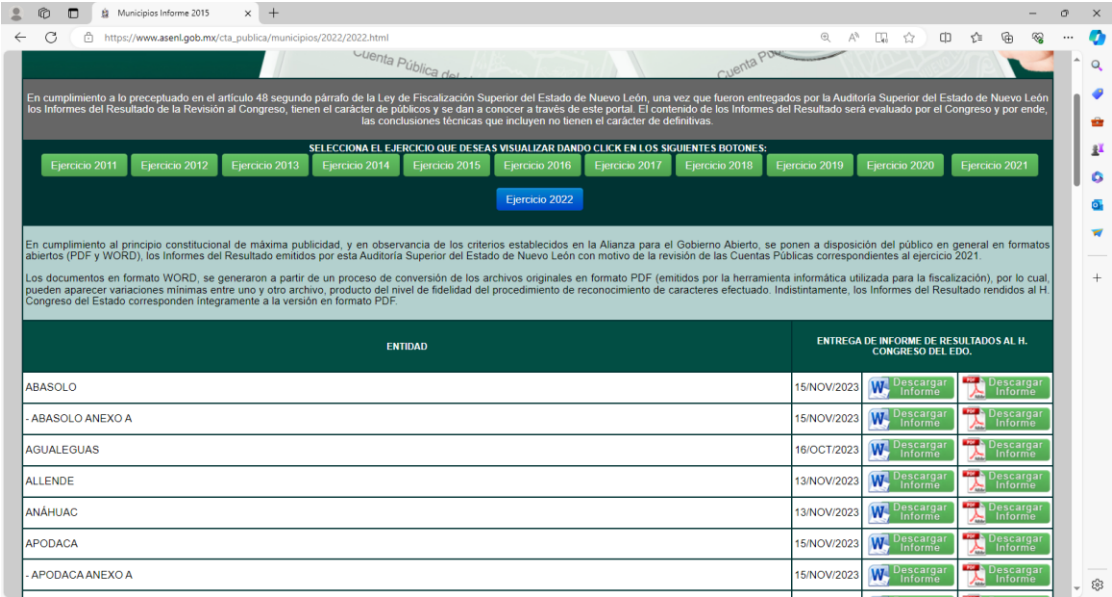
A1. 2. MUNICIPIOS Y SUS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS									
Núm.	Entidad	Auditoría Financiera	Auditoría Técnica a la Obra Pública	Auditoría en Desarrollo Urbano	Laboratorio de Obra Pública	Auditoría de Evaluación al Desempeño	Solicitudes del Congreso y/o Revisión de Situación Excepcional	Total	
1	Abasco, Nuevo León	1	1	1			2	5	
2	Aguilera, Nuevo León	1	1	1			2	5	
3	Altamira, Nuevo León	1	1	1			2	5	
4	Anahuac, Nuevo León	1	1	1		1	2	6	
5	Apodaca, Nuevo León	1	1	1	1		2	6	
6	Aramberri, Nuevo León	1	1	1			2	5	
7	Bustamante, Nuevo León	1	1	1			2	5	
8	Cadereyta Jiménez, Nuevo León	1	1	1	1		4	8	
9	Cerralco, Nuevo León	1	1	1	1	1	2	7	
10	China, Nuevo León	1	1	1	1	1	2	7	

Sin embargo, lo anterior, como refiere el particular en su recurso de revisión, no corresponde a lo solicitado, ya que, tal y como se observa de los documentos en análisis, estos corresponden al número de **Auditorías Programadas**, no a las realizadas, que solicita el particular.

Ahora bien, a fin de complementar su repuesta, el sujeto obligado, al rendir el informe justificado requerido en autos, proporcionó el enlace: www.asenl.gob.mx/, en el que refirió corresponde a los **informes de resultado** visibles en el portal de la Auditoría, disponible para su consulta, indicando que debería dirigirse a la sección “informe de resultado”, luego en la lista despegable, seleccionar la clasificación de entes de su interés, y

posteriormente dar clic en el periodo de ejercicio de su preferencia.

A fin de constatar lo anterior, se ingresó al citado enlace, con los pasos señalados por el sujeto obligado, obteniendo lo siguiente:



De lo anterior, se desprende el **informe de resultados** de las auditorías realizadas a los entes municipales, entre los que se encuentran los de interés del particular, informes que pueden ser consultados a través de los archivos en formato “*Word*” o “*pdf*” que se visualizan en dicha página.

Sin embargo, si bien es cierto que, el sujeto obligado complementó su respuesta, con lo cual, el particular puede corroborar que las auditorías programadas a los municipios de su interés, por el periodo solicitado, hayan sido debidamente practicadas, esto a través del informe de resultados practicado a dichos entes. **Esto no incluye a las auditorías practicadas en el año 2023, pues únicamente se proporcionó el Programa de Fiscalización, de dicha anualidad,** sin que el informe de resultados se encuentre publicado en el portal del sujeto obligado.

Lo anterior, no obstante que, conforme al numeral 7 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León⁵, dispone que la Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente será presentada al Congreso del

⁵https://www.asenl.gob.mx/transparencia/95/Fraccion/II/LEY_DE_FISCALIZACION_SUPERIOR_DEL_ESTADO_DE_NUEVO_LEON.pdf

Estado en forma improrrogable a más tardar el 31 de marzo del año inmediato siguiente, por lo que, a la fecha ya debería ser publica dicha información.

En concordancia con lo anterior, el numeral 48 segundo párrafo, de la referida legislación, dispone que, una vez entregados por la Auditoría Superior del Estado los Informes del Resultado de la Revisión al Congreso, los mismos tendrán el carácter de públicos, para lo cual el Órgano Fiscalizador los publicará de forma inmediata en su portal de Internet, debiendo indicar en el citado portal que el contenido de los mismos, será evaluado por el Congreso con base en el análisis y conclusiones técnicas del documento, por lo que éstas no tienen carácter de definitivas.

Por ello, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: ***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”***⁶.

Lo anterior, tomando en cuenta que, si bien, con la información complementaria brindada en el informe justificado, el particular puede conocer el número total de auditorías a las cuentas públicas del Municipio de Apodaca, San Nicolás de Los Garza, Monterrey, Escobedo, Guadalupe, García, San Pedro, Santa Catarina, Pesquería y Juárez. De los ejercicios 2011 al 2022, entre los que se encuentran diversos períodos de los requeridos en su solicitud.

Dicha situación no acontece respecto del ejercicio 2023, ya que únicamente se comunican las auditorías programas mas no las efectivamente realizadas, como lo requiere el particular.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado es omiso en pronunciarse respecto de las intervenciones por denuncias de corrupción, respecto de los entes de interés del particular, y por el período solicitado.

⁶<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

Es preciso mencionar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 37 y 39, fracción III, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León⁷ cuando se presenten denuncias ante el Congreso, debidamente soportadas con documentos o evidencias en los supuestos previstos en el artículo 39 de dicha Ley, la Auditoría Superior del Estado podrá requerir a los Sujetos de Fiscalización le rindan un Informe de Situación Excepcional durante el ejercicio fiscal en curso sobre los conceptos específicos o situaciones denunciadas

Se entenderá por situaciones excepcionales aquellos casos en los cuales, de la denuncia que al efecto se presente, se deduzca, entre otras circunstancias, **posibles actos de corrupción**.

Por lo tanto, en términos de lo establecido en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley que nos rige, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia⁸, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En consecuencia, tomando en cuenta que la información en cuestión corresponde a información que está en posibilidad de poseer, en atención a sus atribuciones, el sujeto obligado deberá efectuar la búsqueda de la misma, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de proporcionarla al particular.

En la inteligencia que, en caso de no contar con la misma, deberá atender a lo dispuesto en los artículos 19, segundo párrafo, 163 y 164 de la Ley de la materia.

⁷ [HONORABLE ASAMBLEA: \(asenl.gob.mx\)](http://asenl.gob.mx)

⁸<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que este Instituto procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 176, fracción III, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información faltante, relativa al **número de auditorías del ejercicio 2023**, de los municipios referidos en la solicitud, así como el número de **intervenciones por denuncias de corrupción**, respecto de los entes de interés del particular, y por el período solicitado, por lo tanto deberá realizar la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁹, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá comunicar la respuesta respecto de la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

⁹ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁰, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹¹***; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹²***

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar

¹⁰http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹¹ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹² No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el encargado de despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

RR/2240/2023

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **17-dieciséis de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**